

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-005 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 13 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 DE ENERO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	ILS-16201X	1. JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ, en su calidad de representante legal de la sociedad GDL GROUP S.A.S. 2. ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MATERIAL DE ARRASTRE - ASOMAM	VSC-590	31/10/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”	VSC	NO	VSC	NA

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-005 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 13 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 DE ENERO DE 2023 a las 4:30 p.m.



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000590 DE 2022

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y la ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERIA -ASOMAN- celebraron el Contrato de Concesión No. ILS-16201X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 234,70868 hectáreas que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de VALENCIA y MONTERIA (departamento de CORDOBA), por el término de dieciocho (18) años contados a partir del 22 de mayo de 2009, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.
2. Contando con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, licencia ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental y en ejecución de la etapa de explotación por parte de la asociación titular, por medio de Auto PARM No. 654 del 21 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 30 del 22 de agosto de 2019, se dio a conocer el Concepto Económico No. GRCE 0167-2019 del 13 de mayo de 2019 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y se le requirió bajo causal de caducidad la declaración de producción, liquidación y pago de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2017 y 2018 y el I trimestre de 2019, así mismo póliza minero ambiental conforme al artículo 280 del Código de Minas y bajo apremio de multa otras obligaciones.
3. Mediante Auto PARM No. 723 del 9 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 34 del 16 de septiembre de 2019, se requirió a la asociación titular para que allegara la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al periodo II trimestre del año 2019. Así mismo, se requirió el pago del saldo pendiente por pagar por concepto de regalías de gravas y arenas de río del Trimestre IV de 2016 por valor de \$ 608.479 de capital y los intereses respectivos por el pago extemporáneo.
4. A través de Auto PARM No. 1035 del 31 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 1 del 17 de enero de 2020, se dio a conocer el Informe de Visita de Fiscalización PARM No. 1017 del 15 de noviembre de 2019 y se pudo determinar que como resultado de la visita efectuada que el título se encontraba con actividad minera. De otro lado, se requirió bajo apremio de multa varias obligaciones relacionadas con aspectos de seguridad e higiene minera.
5. Con Auto PARM No. 431 del 10 de julio de 2020, notificada por estado jurídico No. 19 del 15 de julio de 2020, se dio a conocer el concepto técnico PARM No. 421 del 12 de junio de 2020 y se requirió a la asociación titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X bajo causal de caducidad la corrección de la póliza minero ambiental y las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020. Para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados al día siguiente al de la notificación del referido acto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

6. Mediante el Auto PARM No. 0611 del 31 de agosto de 2020, notificada por estado jurídico No. 26 del 4 de septiembre de 2020, se dio a conocer el concepto técnico PARM No. 618 del 31 de julio de 2020 (imágenes satelitales) y se determinó que mediante Informe de Visita de Fiscalización PARM-1017 de 15 de noviembre de 2019, se confirmaba que la asociación titular se encontraba realizando labores de explotación, lo cual se pudo comprobar en las imágenes satelitales y que se encuentra atrasada en varias de las obligaciones requeridas.
7. A través de Auto PARM No. 001075 del 9 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 55 del 13 de diciembre de 2021, se dio a conocer el Informe de Seguimiento en Línea -SEL- PARM No. 919 del 29 de noviembre de 2021 y se señaló que la inspección se realizó el día 29 de noviembre de 2021 de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Occidente, no obstante, la inspección no fue atendida por nadie de parte de titular minero.
8. Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. ILS-16201X y mediante Concepto Técnico PARM No. 979 del 28 de diciembre de 2021, se determinó el estado de las obligaciones a esa fecha. Este concepto se dio a conocer mediante el Auto PARM No. 1120 del 30 de diciembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 58 del 31 de diciembre de 2021 en el que, a manera de advertencia sobre la inminencia de la sanción, se le indicó a la asociación titular que se daba “traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que se proceda a resolver según su competencia dentro del contrato de concesión No. ILS-16201X.”.
9. Por medio de la Resolución VSC No. 70 del 11 de febrero de 2022, con fundamento en los anteriores antecedentes y según el anterior concepto técnico, se determinó:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ILS-16201X**, otorgado a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA – ASOMAN-**, identificado con el Nit No. 900128204-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ILS-16201X**, suscrito con la **ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA – ASOMAN-**, identificado con el Nit No. 900128204-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ILS-16201X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA – ASOMAN-** en su condición de titular del contrato de concesión No. **ILS-16201X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros*

ARTÍCULO CUARTO.- *Declarar que la ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA – ASOMAN- identificada con el Nit No. 900128204-1, titular del contrato de concesión No. ILS-16201X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *El pago del faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al IV trimestre del año 2016 por valor de SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$608.479), más los intereses causados desde el 17 de enero del 2017 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2017 por valor de CINCO MILLONES QUINIIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.583.585,6), más los intereses causados desde el 19 de abril del 2017 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2017 por valor de CINCO MILLONES QUINIIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.583.585,6), más los intereses causados desde el 18 de julio del 2017 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al III trimestre del año 2017 por valor de CINCO MILLONES QUINIIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.583.585,6), más los intereses desde el 17 de octubre del 2017 causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al IV trimestre del año 2017 por valor de CINCO MILLONES QUINIIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.583.585,6), más los intereses causados desde el 17 de enero del 2018 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2018 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.715.855,6), más los intereses causados desde el 16 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2018 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.715.855,6), más los intereses causados desde el 17 de julio del 2018 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al III trimestre del año 2018 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.715.855,6), más los intereses causados desde el 16 de octubre del 2018 hasta la fecha efectiva del pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al IV trimestre del año 2018 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.715.855,6), más los intereses causados desde 17 de enero del 2019 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.919.309), más los intereses causados desde el 15 de abril del 2019 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.919.309), más los intereses causados desde el 15 de julio del 2019 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al III trimestre del año 2019 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.919.309), más los intereses causados desde el 16 de octubre hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.919.309), más los intereses causados desde el 17 de enero del 2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA CUATRO MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.194.952), más los intereses causados desde el 17 de abril del 2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA CUATRO MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.194.952), más los intereses causados desde el 15 de julio del 2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA CUATRO MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.194.952), más los intereses causados desde el 16 de octubre del 2020 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al IV trimestre del año 2020 por valor de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA CUATRO MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.194.952), más los intereses causados desde el 19 de enero del 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2021 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE (\$6.515.529), más los intereses causados desde el 19 de abril del 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2021 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE (\$6.515.529), más los intereses causados desde el 16 de julio del 2021 hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al III trimestre del año 2021 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE (\$6.515.529), más los intereses causados desde el 15 de octubre del 2021 hasta la fecha efectiva del pago.

10. La resolución anterior se fundamentó en el artículo 112, literal d), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y, en específico, por el incumplimiento por parte de la asociación titular de los Autos PARM No. 654 del 21 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 30 del 22 de agosto de 2019, PARM No. 723 del 9 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 34 del 16 de septiembre de 2019 y Auto PARM No. 431 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 19 del 15 de julio de 2020, esto es, por el no pago de varios periodos de regalías.
11. Consultada la plataforma ANNA Minería se observa que por medio de la Resolución No. RES-210-4825 del 21 de marzo de 2022 de la Gerencia de Contratación y Titulación, con constancia de notificación electrónica GGN-2022-EL-00549 del 25 de marzo de 2022, se determinó:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor ANUAR SADAT SOLANO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78741228, en calidad de Representante Legal de la sociedad ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA – ASOMAN, identificada con NIT. 900128204-1, titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X a favor de la sociedad GDL GROUP S.A.S., con NIT. 900931730-8, presentada bajo el radicado No. 37630 del 01 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad GDL GROUP S.A.S., con NIT. 900931730-8, como titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA – ASOMAN, identificada con NIT. 900128204-1, titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, la beneficiaria del presente trámite debe estar registrada en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional, lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo.

[Subraya por fuera del original.]

12. La Resolución VSC No. 70 del 11 de febrero de 2022 "fue notificada mediante AVISO PARM-144 a ASOCIACION DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERIA- ASOMAN con NIT 900.128.204-1, desfijado 05/05/2022. Quedando ejecutoriado y en firme el 23/05/2022, toda vez que NO presento recurso según constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA #2031 de mayo de 2022", según la Constancia de Ejecutoria No. 180 del 3 de junio de 2022 y se inscribió en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2022.
13. Por medio del radicado No. 20221001988112 del 27 de julio de 2022 el señor JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GDL GROUP S.A.S. con NIT. 900.931.730-8, presentó solicitud de revocatoria directa para la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

14. Mediante radicado No. 20221002061242 del 13 de septiembre de 2022 el anterior solicitante presentó “ALCANCE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022, radicada bajo el No. 20221001988112 del 27 de julio de 2022”, documento suscrito además por el señor ANUAR SADAT SOLANO LOPEZ, actuando como representante legal de “ASOMAN S.A.S.” (sic).
15. Por medio del Concepto Técnico PARM-779 del 30 de septiembre de 2022 se evaluó desde el punto de vista técnico los anteriores radicados y determinó lo siguiente [se transcribe lo relevante para el presente pronunciamiento]:

1.4 CADUCIDAD DEL CONTRATO No. ILS-16201X (Resolución No. VSC-000070 del día 11/02/2022)

(...)
Además, declaró que el concesionario adeuda \$113.809.875 por el no pago de las regalías correspondiente al año 2016 (cuarto trimestre saldo pendiente); 2017 (primero, segundo, tercer y cuarto trimestre); 2018 (primero, segundo, tercer y cuarto trimestre); 2019 (primero, segundo, tercer y cuarto trimestre) y 2020 (primero, segundo, tercer y cuarto trimestre) y 2021 (primero, segundo y tercer trimestre). En el expediente contentivo no reposa evidencia de dicho pago. Es preciso pronunciarse

(...)

1.6 REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000070 del día 11/02/2022

1.6.1 OFICIOS RADICADOS NO. 20221002061242 Y NO. 20221001988112 DEL DÍA 27/07/2022

El día 27/07/2022 mediante oficios radicados No. 20221002061242 y No. 20221001988112, el señor JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.896.223, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GDL GROUP S.A.S. con NIT. 900.931.730-, solicitó revocatoria directa de la RESOLUCIÓN No. VSC-000070 del día 11/02/2022 y anexó la siguiente documentación:

(...)

2) Formularios de Declaraciones y liquidación de regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2019 y primer trimestre del año 2020, denominados “Prueba No.2”, “Prueba No.3”, “Prueba No.4”, “Prueba No.5”, “Prueba No.6” y “Prueba No.7”.

[Se inserta cuadro en el que se especifica que para las regalías del T3 de 2019 “No allegó comprobante de pago”.]

1.6.2 OFICIO RADICADO NO. 2022100206124 DEL DÍA 13/09/2022

El día 13/09/2022 mediante oficio radicado No. 2022100206124 la sociedad GDL GROUP S.A.S allegó “...el alcance a la solicitud de revocatoria directa - Contrato de Concesión No. ILS-16201X como respuesta al radicado 20221001988112” y anexó los siguientes comprobantes de consignación relacionados:

[Se inserta cuadro en el que se especifica que para los 23 ítems de consignaciones la fecha de pago se registra el 12 y 13 de septiembre de 2022.]

Una vez evaluados los comprobantes de pago allegados se pudo constatar que:

1) Los pagos fueron efectuados durante los días 12 y 13 de septiembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

- 2) La sociedad GDL GROUP S.A.S no reportó a qué obligaciones corresponden dichos pagos.
- 3) Pagó por concepto de capital (regalías) un valor de \$2.159.338 (20 comprobantes)
- 4) Pagó por concepto de intereses (pago inoportuno de regalías) un valor de \$1.020.850 (2 comprobantes)
- 5) Dos (2) comprobante llegaron repetidos

(...)

2.3 REGALÍAS

2.3.1 Declaración de producción y pago de regalías correspondiente al año 2016

(...)

En el expediente contentivo del contrato No. ILS-16201X no reposa comprobante de pago. Es preciso requerir nuevamente.

2.3.2 Declaración de producción y pago de regalías correspondiente al año 2017

(...)

En el expediente contentivo del contrato No. ILS-16201X no reposa la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017. No ha dado cumplimiento. Es preciso requerir nuevamente.

2.3.3 Declaración de producción y pago de regalías correspondiente al año 2018

(...)

En el expediente contentivo del contrato No. ILS-16201X no reposa la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018. No ha dado cumplimiento. Es preciso requerir nuevamente.

2.3.4 Declaración de producción y pago de regalías correspondiente al año 2019

(...)

En el expediente contentivo del contrato No. ILS-16201X no reposa la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero y segundo trimestre del año 2019. No ha dado cumplimiento. Es preciso requerir nuevamente.

2.3.4.1 Declaración y liquidación de regalías tercer trimestre del año 2019

(...)

Una vez evaluado el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes al tercer trimestre del año 2019, se pudo constatar que el concesionario declaró la producción de 93,00 m3 de arena y 80 m3 de grava. La declaración se encontró adecuadamente liquidada y ajustado a lo establecido en la Ley de regalías y según el precio base de liquidación fijado por la UPME para el tercer trimestre del año 2019. No obstante, no fue allegado el comprobante de pago. No aprobar. Es preciso requerir

2.3.4.2 Declaración y liquidación de regalías cuarto trimestre del año 2019

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluado el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes al cuarto trimestre del año 2019, se pudo constatar que el concesionario declaró la producción en Declaró la producción en ceros (0,00 m3 de grava y arena) encontrándose ajustado a lo establecido en la Ley de regalías y según el precio base de liquidación fijado por la UPME para el cuarto trimestre del año 2019. Es preciso aprobar.

2.3.5 Declaración de producción y pago de regalías correspondiente al año 2020

(...)

En el expediente contentivo del contrato No. ILS-16201X no reposa la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020. No ha dado cumplimiento. Es preciso requerir nuevamente.

2.3.5.1 Declaración y liquidación de regalías primer trimestre del año 2020

(...)

Una vez evaluado el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes al primer trimestre del año 2020, se pudo constatar que el concesionario declaró la producción en Declaró la producción en ceros (0,00 m3 de grava y arena) encontrándose ajustado a lo establecido en la Ley de regalías y según el precio base de liquidación fijado por la UPME para el primer trimestre del año 2020. Es preciso aprobar.

2.3.6 Declaración de producción y pago de regalías correspondiente al año 2021

(...)

En el expediente contentivo del contrato No. ILS-16201X no reposa la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2021. Es preciso requerir nuevamente.

2.3.7 Declaración de producción y pago de regalías correspondiente al año 2022

(...)

En el expediente contentivo del contrato No. ILS-16201X no reposa la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero y segundo trimestre del año 2022. Es preciso requerir.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

3.1 GARANTÍA

1) REQUERIR NUEVAMENTE AL CONCESIONARIO para que constituya una póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión de conformidad con lo establecido mediante Resolución No. VSC000070 del día 11/02/2022, según lo concluido en el numeral 2.4. del presente concepto técnico.

3.2 REGALÍAS

2) Para la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-000070 del día 11/02/2022 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILS-16201X, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

concesionario no se encontraba al día el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar regalías correspondientes al saldo faltante del año 2016; por al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2017; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2018; primer trimestre del año 2019, requeridos bajo causal de caducidad mediante los Autos No. PARM-654 del día 21/08/2019, No. PARM-723 del día 09/09/2019 y Auto No. PARM-431 del día 10/07/2020, tal y como se estableció en el concepto técnico No. PARM-979 del día 28/12/2021 puesto en conocimiento mediante Auto No. 1120 del día 30/12/2021.

3) REQUERIR nuevamente al concesionario para que allegue el formulario de declaración y pago de regalías correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2017; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2018; primero y segundo trimestre del año 2019; segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2020; y primero y segundo y tercer trimestre del año 2021, requeridos mediante Autos No. PARM-654 del día 21/08/2019, No. PARM-723 del día 09/09/2019 y Auto No. PARM-431 del día 10/07/2020 y mediante la Resolución No. VSC000070 del día 11/02/2022.

4) REQUERIR al concesionario para que allegue el formulario de declaración y pago de regalías correspondientes al cuarto trimestre del año 2021 y primero y segundo trimestre del año, según lo concluido en el numeral 2.3.6 y 2.3.7 del presente concepto técnico.

5) NO APROBAR la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al tercer trimestre del año 2019, allegada el día 27/07/2022 mediante oficios radicados No. 20221002061242 y No. 20221001988112, según lo concluido en el numeral 2.3.4.1 del presente concepto técnico.

6) APROBAR la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, allegada el día 27/07/2022 mediante oficios radicados No. 20221002061242 y No. 20221001988112, según lo concluido en el numeral 2.3.4.2 del presente concepto técnico.

7) APROBAR la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer trimestre del año 2020, allegada el día 27/07/2022 mediante oficios radicados No. 20221002061242 y No. 20221001988112, según lo concluido en el numeral 2.3.5.1 del presente concepto técnico.

8) NO ACEPTAR LA RELACIÓN contenida en la tabla denominada “RELACIÓN DE ABONOS Y COMPENSACIONES ASOMAN”, o 2021”, En tanto que una vez verificada la información contenida en la “RELACIÓN DE ABONOS Y COMPENSACIONES ASOMAN”, no fue posible establecer para qué fue anexada. No fue indicado su contenido ni el para qué, según lo concluido en el numeral 1.6.1 del presente concepto técnico.

9) PONER EN CONOCIMIENTO del Grupo de Regalías evaluados los comprobantes de pago allegados por la sociedad GDL GROUP S.A.S. el día 13/09/2022 mediante oficio radicado No. 2022100206124 para que se pronuncie y certifique dichos pagos e indique las obligaciones que han de cubrirse con dichos pagos, según lo concluido en el numeral 1.6.2 del presente concepto técnico.

10) PRONUNCIARSE respecto del pago extemporáneo efectuado cuyos comprobantes de pago fueron allegados por la sociedad GDL GROUP S.A.S el día 13/09/2022 mediante oficio radicado No. 2022100206124 la sociedad GDL GROUP S.A.S, según lo concluido en el numeral 1.6.2 del presente concepto técnico.

3.3 FORMATO BÁSICO MINERO

11) REQUERIR nuevamente al concesionario para que allegue el FBM correspondiente al primer semestre y consolidado anual año 2017; primer semestre y consolidado anual año

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

2018; primer semestre y consolidado anual año 2019; consolidado anual año 2020, según lo concluido en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.

12) REQUERIR nuevamente al concesionario para que allegue el FBM correspondiente consolidado anual año 2021, según lo concluido en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.

3.4 VISITAS DE FISCALIZACIÓN

13) ORDENAR a quien corresponda realizar visita de fiscalización al área del contrato de concesión No. ILS-16201X 3632 con el fin de establecer el estado actual en el que se encuentra el área concesionada.

3.5 TRASLADOS

14) COMPULSAR copia del presente concepto técnico al titular del contrato No. ILS-16201X.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ILS-16201X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. ILS-16201X

(sic)

[Subraya por fuera del original.]

16. Mediante el Auto PARM No. 766 del 27 de octubre de 2022, notificado por Estado Jurídico No.45 del 28 de octubre de 2022, se dio a conocer el concepto anterior a la asociación titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Procedencia de la solicitud de revocatoria

Como medida inicial para al análisis de las solicitudes No. 20221001988112 del 27 de julio de 2022 y No. 20221002061242 del 13 de septiembre de 2022 de revocatoria de la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- lo cuales establecen:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022 no fue objeto de recurso de reposición y que el primer escrito de revocatoria presentado alude a la causal No. 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, mientras que el segundo escrito alude a las 3 causales del artículo citado, la solicitud será analizada y resuelta como a continuación se describe.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

Los escritos de la solicitud de revocatoria

El solicitante, JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GDL GROUP S.A.S. con NIT. 900.931.730-8, presenta sus argumentos a través del radicado No. 20221001988112 del 27 de julio de 2022 como someramente se resumen, así:

- Como fundamentos fácticos relaciona en el hecho primero el otorgamiento del contrato, como hecho segundo la resolución de caducidad, como hecho tercero la “Resolución No. RES-210-4825 del 21 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2022, la Gerencia de Contratación y Titulación de la ANM, bajo la gerencia de la doctora ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO, ACEPTÓ la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor ANUAR SADAT SOLANO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78741228, en calidad de Representante Legal de la sociedad ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERÍA – ASOMAN”, como hecho cuarto el artículo segundo de la resolución señalada citando que “En el artículo segundo de la Resolución No. RES-210-4825 del 21 de marzo de 2022 la ANM ordenó que “en firme el presente acto administrativo ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional, lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo” y, a su vez, en el párrafo primero del artículo primero de la misma resolución determinó que, a partir de dicha inscripción en el RMN por parte del grupo de catastro y registro minero se debía tener a la sociedad GDL GROUP S.A.S. con NIT. 900931730-8, como titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X”.
- Como hecho quinto indica que el 25 de marzo de 2022 desde el correo destinado para el efecto, la Agencia notificó la resolución anterior; en el hecho sexto indica que “La Resolución No. RES-210-4825 del 21 de marzo de 2022 quedó en firme el 11 de abril del 2022, en la medida que, contra la misma no se interpusieron los recursos de ley”, y en el hecho séptimo relaciona la ejecutoria de la Resolución VSC No. 70 del 11 de febrero de 2022.
- En el concepto de violación el solicitante relaciona varios argumentos que se resumen así. En primer punto, indica que hay un “Vicio de nulidad por indebida notificación, por violación al principio de confianza legítima y la buena fe del administrado”, pues argumenta que una vez en firme la Resolución No. RES-210-4825 del 21 de marzo de 2022 esta se debió inscribir en el Registro Minero Nacional y de no haberse hecho ello se constituye en un yerro de la Agencia. Reiterando la forma de notificación del anterior acto, indica que la Agencia debía inscribirlo en el RMN y al no hacerlo, se constituye en una mora administrativa y que no puede ser soportada por el usuario (la firma que representa) “quien desconocía que se estaba llevando a cabo un incidente de caducidad del contrato de concesión que le acababan de ceder a su favor, como quiera que, ninguno de los actos administrativos proferidos por la ANM en el trámite de caducidad le fueron puestos en conocimiento y/o notificados”. Evidencia una falta de comunicación entre las dependencias de la Agencia pues mientras una tramitaba la cesión, la otra caducaba el contrato “y notifica a una persona jurídica que ya no es la titular del contrato”. Con la aceptación de la cesión de derechos a la empresa que representa, ésta tenía una expectativa legítima (cita varia jurisprudencia de la Corte Constitucional) y agrega que la caducidad debía notificársele.
- Como segundo argumento relaciona la inoponibilidad de la resolución que declaró la caducidad del título al no habersele notificado (ya sea “como titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X y/o como tercero directamente afectado con las resultas de la declaratoria de caducidad”) conlleva a una violación a los derechos de defensa y contradicción dado que no se les permitió interponer los recursos de ley. Agrega que es evidente la ausencia de publicidad de la resolución sancionatoria contraviniendo el artículo 209 superior y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y concepto de la Función Pública al respecto. En tal sentido, “para garantizar el debido proceso del cesionario, deberá revocarse en su totalidad la caducidad del contrato minero”.
- En el tercer argumento, indica que hay un vicio de nulidad por falsa motivación. Relacionando jurisprudencia del Consejo de Estado, señala apartes de la resolución de cesión de derechos indicando que la misma debió inscribirse en el Registro Minero Nacional, lo que no ocurrió y en su lugar se notificó la caducidad del contrato. Por otra parte, indicando que las regalías que sirvieron de fundamento para la declaratoria de caducidad, relacionan los formularios por este concepto que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

según su posición, fueron presentados y que, de evaluarse, no hubieran dado lugar a la declaratoria de caducidad.

- Agrega que la sociedad que representa actuó de buena fe ante la administración, cumplió con los requisitos formales para la cesión derechos antes de la declaratoria de caducidad que le vulneró el debido proceso y otros derechos.
- Como pretensiones solicita se revoque la resolución de caducidad, se inscriba en el Registro Minero Nacional la que aceptó la cesión de derechos y se excluya como titular del Contrato No. ILS-16201X a la asociación titular.

Mediante radicado No. 20221002061242 del 13 de septiembre de 2022 el señor JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ en la misma calidad referida presentó *“ALCANCE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022, radicada bajo el No. 20221001988112 del 27 de julio de 2022”*. Al respecto, como fundamentos de hecho agrega los indicados en el radicado anterior y agrega en el octavo el radicado respectivo. Este escrito si bien no se anuncia que es presentado por la asociación titular, si es suscrito por la misma a través de su representante legal, ANUAR SADAT SOLANO LOPEZ.

- Como procedencia de la acción indica que *“el presente alcance es procedente y oportuno, en la medida que, los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones de la solicitud están enmarcados en las causales 1a, 2a y 3a del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; contra la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022, de la que se pretende su revocatoria, no se presentó recurso alguno; y a la fecha no ha operado la caducidad de ningún medio de control judicial, así como tampoco se encuentra en curso proceso alguno ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*.
- Los argumentos 1, 2 y 4 (que vendría a ser el punto 3 del escrito anterior) de concepto de violación son iguales a los presentados en el primer radicado.
- En el punto tres agrega *“De la supremacía del interés general y del principio de interés general y social y su violación con la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera.”* para definir y referir jurisprudencialmente el concepto de interés general. Definiendo la función legal de la Agencia en su decreto de creación, resalta que, según la Política Minera, la administración de los recursos debe traducirse en mejoras en la calidad de vida de la población que depende de ella para generar desarrollo regional y nacional. Señando el carácter de utilidad pública e interés social de la minera, señala lo que la actividad genera el PIB de país para resaltar que con la caducidad no solo se afectan los derechos del titular minero sino que también se afectan otras personas cuyo fuente de ingreso se genera de la actividad.
- Citando jurisprudencia constitucional señala que el procedimiento administrativo debe estar en beneficio del interés general el cual, agrega, fue desconocido por la Agencia a la hora de caducar el título minero donde tampoco se tuvo en cuenta la utilidad pública.

Análisis de las solicitudes de revocatoria

Como se expuso, la segunda solicitud de revocatoria acoge 3 de los 4 conceptos de violación presentados y, además, es suscrita por el representante legal de la asociación titular suscribiendo el documento como representante legal de *“ASOMAN S.A.S.”* (sic). En tal sentido se analizan ambas solicitudes de manera integral como a continuación se describe.

Primer análisis: titularidad del contrato

Previo a analizar las consideraciones expuestas por el (y los) solicitante es necesario advertir sobre la titularidad del Contrato de Concesión No. ILS-16201X el cual, desde su perfeccionamiento, fue otorgado a la ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERIA -ASOMAN- quien, como titular minero se obligaba para con la autoridad minera al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la ley y consignadas en la minuta respectiva, so pena de la imposición de las sanciones a las que hubiese lugar, de acuerdo con los requerimientos que, en salvaguarda del debido proceso, se deben seguir al respecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora, según se consultó en la plataforma ANNA Minería (antecedente No. 11), tal como lo manifiesta la solicitud de revocatoria, la asociación titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X decidió cederlo a la sociedad GDL GROUP S.A.S., con NIT. 900931730-8, lo que fue aceptado por medio de la Resolución No. RES-210-4825 del 21 de marzo de 2022 de la Gerencia de Contratación y Titulación, con constancia de notificación electrónica del 25 de marzo de 2022, en la que, de manera expresa, se expuso que *“a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad GDL GROUP S.A.S., con NIT. 900931730-8, como titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X”*. Esta inscripción, que le permitiría a la sociedad en comento fungir como titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X, no se ha llevado a cabo y escapa a esta instancia, como evaluadora de una solicitud de revocatoria en contra del acto de caducidad del título minero, determinar la razón, siendo competencia exclusiva de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Entonces, para los efectos de este pronunciamiento, el titular del Contrato de Concesión No. ILS-16201X es la ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERIA -ASOMAN- a quien, en el ejercicio de seguimiento y control por parte de la autoridad minera, le fueron requeridas las obligaciones que, al ser inobservadas, desembocaron en la declaratoria de caducidad del título minero.

En este punto es necesario resaltar que el acto sancionatorio data del 11 de febrero de 2022, mientras que la resolución que aceptó la cesión del contrato a favor de la sociedad GDL GROUP S.A.S. es del 21 de marzo de 2022 (1 mes y 10 días posterior, y por otra dependencia), lo que lleva a concluir que la autoridad minera no tenía el deber de notificarle el acto de caducidad a un tercero que no hacía parte como titular, o interesado en la cesión de derechos pues no se había aceptado (cesión presentada a la Agencia el 1 de diciembre de 2021), entre otras razones básicas, porque no era quien había desatendido los requerimientos efectuados en debida manera y en ejercicio del deber legal que le asiste a la Agencia Nacional de Minería, a través de los Autos PARM No. 654 del 21 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 30 del 22 de agosto de 2019, PARM No. 723 del 9 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 34 del 16 de septiembre de 2019 y Auto PARM No. 431 del 10 de julio de 2020, notificada por estado jurídico No. 19 del 15 de julio de 2020.

Ahora, con respecto a las obligaciones del título minero, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establece que *“Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.”* (subraya por fuera del original). Esta disposición legal, debía ser tenida en cuenta por parte de la sociedad GDL GROUP S.A.S. a la hora de interesarse en hacerse como titular del contrato No. ILS-16201X, realizando una revisión somera del expediente para evidenciar todas las obligaciones pendientes o el estado del título. Esta revisión que se advierte es tan fácil de hacer como ingresar a la página electrónica de la entidad en el enlace de notificaciones y, con sólo ingresar la placa del título minero en la sección de búsqueda, se da cuenta de todos los autos que se han emitido para el contrato durante los dos últimos años y que requerían obligaciones o ponían en evidencia el estado de este.

Segundo análisis: argumentos de la solicitud

Con relación al primer argumento -vicio de nulidad por indebida notificación a la sociedad GDL GROUP S.A.S. de la resolución de caducidad-, se resalta lo antes indicado: no era deber de la autoridad minera notificarle un acto administrativo a un tercero que no era, ni es, titular del contrato sancionado y que incumplió sus obligaciones. Es necesario reiterar que la caducidad se emitió por medio de la Resolución VSC No. 70 del 11 de febrero de 2022 y la aceptación de la cesión se dio posterior mediante la Resolución No. RES-210-4825 del 21 de marzo de 2022 y, sin embargo, al no encontrarse inscrita en el Registro Minero Nacional, no le habilita a la sociedad GDL GROUP S.A.S. como titular del contrato objeto de este pronunciamiento. Se recuerda que esta Vicepresidencia, como encargada de hacer el seguimiento al título minero y emitir la sanción, no tiene forma de interferir en la decisión o proceso de inscripción de la resolución que aceptó la cesión en el RMN, siendo un asunto de la esfera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

El proceso de caducidad como bien se describe en los antecedentes y en la motivación de la Resolución VSC No. 70 del 11 de febrero de 2022, inició el 21 de agosto de 2019 cuando se expidió el Auto PARM No. 654 que requirió las primeras obligaciones bajo causal de caducidad, lo que lleva a desvirtuar el argumento que la sanción fue paralela al procedimiento de cesión de derechos, cuando el primero se inició con más de dos años de antelación y finalizó, se reitera, antes de la culminación del segundo.

La expectativa legítima que dice tener la sociedad GDL GROUP S.A.S. en hacerse al Contrato de Concesión No. ILS-16201X debió articularse con un mínimo deber de cuidado al verificar el estado del título minero lo que, evidentemente, no se hizo y era de fácil verificación. En tal sentido, dicha expectativa no es tal dado que el procedimiento de caducidad se llevó en debida forma y, si hay algo hay que reprocharle a esta autoridad, es la tardanza en caducar el título minero pues los incumplimientos se configuraban con más de dos (2) años.

Con relación al segundo argumento -inoponibilidad de la resolución que declaró la caducidad del título al no habersele notificado a la sociedad GDL GROUP S.A.S.-, la respuesta al respecto se enlaza con la anterior, reiterando lo indicado. La resolución sancionatoria fue notificada de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tratarse de un acto particular y concreto, no debía ser publicada de manera general como se sugiere por el solicitante. Producto de la debida notificación, el acto quedó en firme el 23 de mayo de 2022 según se lee en el antecedente No. 12 de este acto. Así, y contrario a lo manifestado por el solicitante, la autoridad minera dio aplicación a la Constitución Política en su artículo 29 notificando en debida manera el acto sancionatorio y dando la posibilidad de controvertirlo a través del mecanismo de la interposición de recursos el cual se desconoce porque no fue ejercicio por la asociación titular.

Aún así, este acto es la manifestación del ejercicio de la atención de las solicitudes por parte de los administrados o de quienes se ven afectados por una decisión (derechos de contradicción y defensa), al ser el que resuelve las solicitudes de revocatoria directa interpuestas según la ley.

El tercer argumento de la solicitud de revocatoria -interés general vulnerado por la declaratoria de caducidad-, se advierte a los solicitantes que quien se hace concesionario de un título minero debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explorar y explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en múltiples actos administrativos. Los beneficios que conlleva la explotación en virtud de un proyecto minero para la región, deben corresponder con el cumplimiento de la ley y el contrato por parte del titular minero y ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta y la inobservancia de los respectivos requerimientos –que se emiten en salvaguarda del debido proceso- lo procedente es sancionar; lo que, por lo demás, se convierte en un deber para la autoridad minera.

La Agencia Nacional de Minería resalta, reconoce y siempre tiene de presente el carácter de utilidad pública e interés social e la actividad minera en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política. Sin embargo, la actividad ejercida por los concesionarios debe atender a los mínimos legales y, en este caso, debe cumplir con las obligaciones derivadas del contrato y con la principal, que es pagar las regalías que se generan por la extracción de los materiales. La declaratoria de caducidad al ser una consecuencia del incumplimiento por parte de la asociación titular es un deber de la autoridad minera el cual, incluso, se articula con el interés general de la comunidad del área de influencia del proyecto pues se está aplicando la ley para que el concesionario que irrespete sus deberes, no lo siga haciendo. Los derechos del titular minero no se han vulnerado en ningún momento y, por el contrario, se le han salvaguardado en exceso pues la caducidad se debió decretar dos (2) años antes de hacerse, es decir, la autoridad minera esperó un tiempo más que suficiente para que la asociación titular se pusiera al día en el cumplimiento de sus obligaciones realizando varios requerimientos para el pago de las regalías.

Último análisis: argumento de presunta falsa motivación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

Como tercer análisis en el primer escrito y cuarto en el segundo, los solicitantes manifiestan que existe un vicio de nulidad por falsa motivación. Al respecto es necesario recordar que el análisis sobre la cesión de derechos escapa a este pronunciamiento por no ser competente esta instancia para tal decisión.

En lo que respecta al cumplimiento de unas obligaciones la cuales *“si la ANM hubiese tenido en cuenta los pagos efectivamente realizados de los regalías que dieron lugar a los requerimientos y, por ende, a la apertura del incidente de caducidad, si estos pagos - que fueron debidamente radicados ante la misma entidad - hubiesen sido considerados, la decisión de la Agencia Minera hubiese sido sustancialmente diferente, es decir, que no se hubiese declarado la caducidad,”* es necesario advertir lo evaluado técnicamente en el Concepto Técnico PARM-779 del 30 de septiembre de 2022, dado a conocer mediante el Auto PARM No. 766 del 27 de octubre de 2022, notificada por Estado Jurídico No.45 del 28 de octubre de 2022.

Previo a la expedición de este acto, las solicitudes de revocatoria fueron analizadas en el concepto antes referido en el que se indica claramente, con relación a las regalías, que unos pagos fueron efectuados el 12 y 13 de septiembre de 2022 y, frente a la mayoría *“no reposa la declaración de producción y liquidación de regalías”*, ni menos el respectivo comprobante de pago.

Así las cosas, no le asiste razón a la sociedad GDL GROUP S.A.S. en el sentido de indicar que la Resolución VSC No. 70 del 11 de febrero de 2022 está afectada por una falta motivación pues como se describe clara y expresamente en los antecedentes y es analizado en el Concepto Técnico PARM-779 del 30 de septiembre de 2022 los pagos por regalías que fueron requeridos en los Autos PARM No. 654 del 21 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 30 del 22 de agosto de 2019, PARM No. 723 del 9 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 34 del 16 de septiembre de 2019 y Auto PARM No. 431 del 10 de julio de 2020, notificada por estado jurídico No. 19 del 15 de julio de 2020, aún no se han acreditado o en el caso de algunos pocos, se hicieron el 12 y 13 de septiembre de 2022, es decir siete (7) meses después de la resolución sancionatoria.

Claramente, en el momento de evaluarse el contrato de concesión a través del Concepto Técnico PARM No. 979 del 28 de diciembre de 2021, se evidenció la carencia de pagos de las obligaciones requeridas en los autos indicados en el párrafo anterior y, en consecuencia, la autoridad minera procedió de la manera que correspondía, esto es, aplicar la sanción de caducidad que no tiene ningún reparo.

Así las cosas, al haberse analizado los argumentos presentados en los radicados No. 20221001988112 del 27 de julio de 2022 y No. 20221002061242 del 13 de septiembre de 2022 y encontrándose que la autoridad minera no afectó derecho alguno a los solicitantes ni incurrió en alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 a la hora de emitir la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022, y por el contrario, siguió el debido proceso administrativo de acuerdo con la ley dando varias oportunidades a la asociación titular, no se accederá a la revocatoria de este acto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a las solicitudes de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000070 del 11 de febrero del 2022, impetradas por radicados No. 20221001988112 del 27 de julio de 2022 y No. 20221002061242 del 13 de septiembre de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. ILS-16201X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal y/o apoderado de la ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DEL MATERIAL DE ARRASTRE EN LA CIUDAD DE MONTERIA -ASOMAN-, beneficiario de la Contrato de Concesión No. ILS-16201X, y al señor JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ, en su calidad de representante legal de la sociedad GDL GROUP S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, procédase mediante Aviso según el artículo 69 de la misma Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA PARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 70 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ILS-16201X Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco se reviven los términos para el ejercicio de los medios de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM